

CFP 1640/2012/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que concedió la extradición de L E S requerida por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 783 y 784). A fojas 787/810 sus letrados presentaron el memorial del que V.E. ha corrido vista a esta sede.

-II-

Los recurrentes fundan su impugnación contra lo resuelto por el tribunal *a quo* en los siguientes agravios: 1) que la acción en el procedimiento de extradición no fue legalmente promovida, pues la solicitud de extrañamiento fue presentada ante el tribunal por la autoridad ejecutiva y no por el Ministerio Público Fiscal, quien conforme lo establece el artículo 25 de la ley 24.767 es el encargado de judicializar el trámite; 2) que la sentencia que hizo lugar al pedido de extradición fue dictada encontrándose pendiente de resolución el recurso de queja presentado ante la Cámara Federal de Casación Penal, en razón del rechazo del recurso deducido contra la negativa del juez a hacer lugar al pedido de nulidad por falta de acción, y resulta arbitraria al omitir el tratamiento de cuestiones conducentes y carecer de fundamentos suficientes al juzgar acreditados los requisitos necesarios para solicitar la extradición; 3) que el pedido formal de extradición no satisface las exigencias del artículo 13.2.A del tratado aplicable al caso pues no describe los hechos ni el lugar en el que ocurrieron, el período temporal en el que sucedieron, ni quiénes fueron las víctimas, lo cual impide verificar los recaudos de vigencia de la ley penal y de doble subsunción; 4) que no existe norma alguna que atribuya jurisdicción a los tribunales de la República Oriental del Uruguay, y que los

hechos constitutivos del pedido están siendo investigados por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta ciudad; 5) que no se encuentran garantizadas las condiciones básicas de detención requeridas bajo los estándares internacionales.

–III–

Analizaré en primer término los planteos de naturaleza procesal, relativos a la debida constitución del procedimiento de extradición y –directamente vinculado con ello– la celebración de la audiencia de debate y el dictado de la sentencia mientras estaba pendiente de resolución la queja por recurso de casación denegado.

En este sentido, sostiene la parte recurrente que el juez *a quo*, pese a no encontrarse firme la resolución que había rechazado la excepción de falta de acción, basada en que la solicitud de extradición fue directamente presentada al tribunal por la autoridad ejecutiva –en el caso el Ministerio de Relaciones Exteriores– y no por el Ministerio Público Fiscal, continuó el trámite y designó audiencia de debate, decidiendo más tarde conceder la extradición, todo ello en contraposición a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, cabe recordar que, en los casos de extradición, el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o la culpabilidad de la persona reclamada, extremo que ha llevado a sostener que el carácter contencioso del debate que se desarrolla en él es fruto de la contraposición de intereses que subyacen al pugnar, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y, por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada (Fallos: 324:3713).

En esa inteligencia, sin perjuicio de lo previsto en los tratados que eventualmente pudieran regir las solicitudes, el objeto y trámite de esta clase de procesos se restringe a las pautas exigidas por la ley 24.767 (art. 30, último párrafo), referidas

*Procuración General de la Nación*

a la solicitud de extradición, cuyo contenido debe ser informado al requerido desde el inicio (arts. 27 y 49 ídem). Se sigue de lo expuesto que la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a la competencia fiscal sino sólo aquéllos que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento ("Ferrari", Fallos: 330:2507, y "Herrera Jiménez", H.116 L. XLVIII, resuelto el 30 de septiembre de 2014).

Lo dicho no implica que el requerido se vea privado de las garantías que le otorgan normas constitucionales fundamentales, cuales son el debido proceso y la defensa en juicio (art. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) que obviamente también le asisten en trámites de extradición en general ("Arla Pita", Fallos: 331:2331).

Sin embargo, la posición de la parte recurrente se sustenta exclusivamente en su pretensión de trasladar al procedimiento de extrañamiento –y, por esa vía, al supuesto de autos– no solo las garantías del debido proceso previstas para el proceso penal sino, además y con el mismo alcance, una identidad en el carácter contradictorio de sus respectivos trámites.

En efecto, esa argumentación pone de manifiesto un razonamiento que soslaya que el legislador reguló en forma distinta el contenido contradictorio de uno y otro procedimiento, atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que los caracteriza. Para legislar de ese modo, se tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como hubo de destacar la Corte Suprema en el antiguo precedente registrado en Fallos: 42:409 y en "Herrera Jiménez", ya citado, criterio que quedó también explicitado en el artículo 30 de la ley 24.767, que expresamente dispone que "en el juicio no se po-

drá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido ...".

Por otra parte, es doctrina del Tribunal que –incluso en los trámites de extradición– la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 324:1564 y 1694), ya que resulta inadmisibles en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 325:1404; 339:480).

En el caso en estudio, el recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por el acto que pretende impugnar sobre la base de defectos formales y los derechos que, por razón de ellos, se ha visto privado de ejercer. De ahí que la solicitud de suspensión del trámite de la extradición, hasta tanto se resolviera el recurso de queja interpuesto, aparece improcedente desde que tanto el tratado que gobierna este proceso como la ley nacional no contemplan esta causa de suspensión del juicio (conf. Fallos: 59:53; 114:294).

Sin embargo, en aras de brindar una mejor respuesta al planteo y aun cuando –en tales condiciones– la falta de tratamiento no supondría por sí afectación alguna al derecho de defensa, observo que la eventual nulidad podría ser objeto de examen por parte de V.E. en su jurisdicción apelada, sin que ello impidiera la concesión de la extradición.

Así lo estimo en atención a la amplitud de conocimiento que otorga a la Corte el recurso en la materia ahora en tratamiento (Fallos: 328:1268), esto es, el especialmente previsto por el artículo 33 de la ley 24.767, ya que la vía de apelación ordinaria no sólo comprende la nulidad "por defectos de la sentencia", sino que también habilita a resolver sobre el fondo cuando el "procedimiento estuviera ajustado a dere-

*Procuración General de la Nación*

cho" y la nulidad se basara en "cualquier otra causa" (art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 331:2376).

En esa inteligencia, si bien la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal del 8 de marzo de 2018, que declaró inoficioso el planteo introducido a través del recurso de queja aludido en virtud de haberse dictado la sentencia aquí impugnada (reg. n° 92/18 de su Sala II, consultado en el sitio *web* del Centro de Información Judicial), podría volver abstracto este aspecto del agravio, estimo pertinente señalar en cuanto a la forma en que tuvieron inicio las actuaciones ante la nueva solicitud de arresto preventivo y el posterior pedido formal de extradición presentado directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores al juzgado federal, que ello no constituye inobservancia procesal capaz de producir la invalidez que postula la defensa.

En efecto, surge de fojas 523/524 que el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina comunicó el 26 de septiembre de 2017 al *a quo* –que había tomado intervención en el proceso similar archivado en 2012 ante la decisión de la justicia uruguaya de no formalizar el pedido de extradición (fs. 122/123)– que las autoridades de ese país habían publicado nuevamente una circular roja respecto de Leandro Santos por los mismos hechos. Esa circunstancia, además de haber sido notificada por el juzgado federal al representante del Ministerio Público en la misma fecha, quien incluso presentó un dictamen con información pertinente para esa nueva solicitud (fs. 531 y 533), importó directa aplicación de las reglas de competencia del artículo 111 y siguientes de la ley 24.767 en cuanto asignan relevancia a la intervención judicial anterior para los supuestos de trámites posteriores, sea de arresto provisorio –como había sucedido en el *sub judice*– o de extradición, a la vez que admiten la posibilidad que aquella cartera del Poder Ejecutivo Nacional –sin perjuicio de lo previsto en su artículo 22– acuda directamente ante el juez federal competente.

Lo hasta aquí desarrollado, autoriza a concluir que la nulidad planteada por la defensa resulta improcedente.

–IV–

En cuanto al tercer agravio, es forzoso concluir que, contrariamente a lo alegado por la parte, la descripción fáctica realizada por las autoridades del Estado requirente se ajusta a lo estipulado por el tratado bilateral, que sólo exige brindar una relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron (art. 13.2.A), como así también, permite su subsunción dentro de la normativa penal del Estado requerido, aspecto éste que considero relevante en orden a cuanto se desarrollará en el apartado siguiente.

En efecto, del pedido formal de extradición surge que L S habría tenido una participación directa como integrante de una organización cuya "... actividad tenía como fases de reclutamiento en Uruguay, transporte a Punta del Este y Buenos Aires, lugares de acogida en ambas ciudades y Montevideo, todo ello con fines de explotación sexual siendo en definitiva el '*precio de la fama*' que las modelos debían '*pagar*' para obtener el éxito profesional como modelo. De la investigación resultó que las jóvenes víctimas eran seducidas con la promesa de triunfar en la carrera de modelaje, para luego ser introducidas progresiva y hábilmente en el mundo de la prostitución en ambos países, a través de promesas inexistentes, en abuso de la posición, el engaño, la presión, e incluso las amenazas, todo ello en un contexto de vulnerabilidad y desprotección. El inicio de la actividad era desplegado en Uruguay por J M A D y R R F , surgiendo indicios de que el requerido L S actuaba en Buenos Aires y Punta del Este, en lo que en su momento se dio en llamar la '*prostitución vip*'. Los mencionados generaban contactos con clientes de alto poder adquisitivo para encuentros sexuales. Se fijaban por parte de los explotadores precios por el ejercicio de la prostitución cobrando por ello abusivas comisiones u otro tipo de beneficios, mientras que las víctimas cobraban el 10% del total, sin ninguna

*Procuración General de la Nación*

posibilidad de conocer y acordar el precio. Este era el beneficio económico encubierto de la actividad, la que tenía como plataforma de lanzamiento la agencia de modelos, utilizando a los eventos de modelaje, concursos de belleza y programas de televisión argentinos, como ámbito de exhibición, prestigio y colocación. De las investigaciones surge, prima facie, el vínculo existente de ‘socios’ entre A y S, donde este último le enviaba al primero ‘chicas representativas de la farándula de Buenos Aires’ para desfiles y fiestas privadas a mitad de precio. Por su parte, A le enviaba o llevaba a S, en Buenos Aires, chicas que llamaban ‘todo terreno’ para desarrollar la doble actividad de modelaje y prostitución. Esto en principio no era advertido por las víctimas, pues las condiciones del viaje iban mutando progresivamente hacia propuestas e inducción a la prostitución. A modo de ejemplo, en forma inesperada se les exigía que tuvieran encuentros sexuales con los organizadores de los eventos (por ej. dueños de discotecas), con A y otros conocidos de S, por quienes eran invitadas a fiestas que encubrían verdaderas ‘orgías’, siendo obligadas –en dicho contexto– prostituirse (*sic*) como condición para ir a los eventos de modelaje o televisión. Relatan las víctimas que fueron obligadas a prostituirse en determinadas circunstancias por los antes mencionados, siendo además engañadas, en encuentros en casas donde habían sido invitadas solamente con fines sociales. Los hombres abonaban por el servicio USD 3000 y ellas solamente percibían un 10% de dicha cifra. En otras circunstancias, fueron abandonadas en Buenos Aires al no acceder a determinadas exigencias sexuales, teniendo que volver a Montevideo por sus propios medios. También fueron hostigadas al querer apartarse del negocio”. Los hechos que se le imputan habrían ocurrido entre 2008 y el 15 de diciembre de 2010 (fs. 648/649 y 766).

Considero ilustrativo destacar a estos fines, que respecto del requerido fueron transcritas algunas llamadas telefónicas que mantuvo con A el 14 de febrero y el 1° de diciembre de 2011, donde conversan sobre una chica “interesada en modelar en Argentina”, el “rescate de una de las chicas denunciantes” y el envío de

chicas “para desfilan en boliches” (fs. 633 vta., n° 19), como así también que la juez requirente dejó constancia de que “la causa se inició a instancias de una denuncia formulada por una joven, a la que luego se sumaron más –que gozaron del estatuto de identidad reservada– ...” (fs. 766).

Como puede apreciarse, la descripción no sólo satisface la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple –a los fines de estas actuaciones de entreayuda– con la finalidad de brindar certidumbre al extraditabile sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 324:1557 y 330:2065) razón por la cual no se exige que la conducta delictiva deba tener una fijación témporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, resultando suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar (Fallos: 332:2203). Por lo demás, la reserva de identidad de las denunciantes en hechos de esta naturaleza, se ajusta a lo previsto en el artículo 26 de la ley 26.364 (texto según ley 26.842, art. 17).

En este marco, el requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo. Ello es así porque resultaría irrazonable que el Estado argentino admita que una persona que se encuentra en su territorio sea perseguida penalmente en el extranjero, por conductas que él no ha decidido criminalizar.

En esas condiciones, la exigencia de la doble subsunción –en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida a un individuo en otro país– no se vincula con el ejercicio de las competencias criminales del Estado argentino, siendo el modo concebido por éste para proteger las garantías de los individuos contra injerencias de otros Estados en el ámbito de libertad de los ciudadanos, que él no está dispuesto a cohonestar.

*Procuración General de la Nación*

Contrariamente, el Estado requirente sí busca ejercer su potestad penal, y de allí que se le exija en el pedido formal de extradición la concreción típica de los hechos por los cuales solicita el extrañamiento.

Tales recaudos conllevan, en muchas ocasiones, a una disparidad en el análisis de la tipificación en los órdenes jurídicos de los Estados requirente y requerido. No obstante, debe advertirse que si el Estado requerido (en el caso, la República Argentina) no tiene que probar la responsabilidad del extraditable sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, necesariamente esta adecuación hipotética al ordenamiento interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de extradición.

No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia*, puesto que, como tiene dicho V.E., las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749).

En tal orden de ideas, cabe ponderar que si aquéllo que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, parece intrascendente establecer si la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino cuando el hecho acaeció; lo que sí es importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por la incriminación de ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional (Fallos: 335:1616, considerando 12, y sentencia del 21 de abril de 2015 *in re* "Alcántara Van Nathan" CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 R.O, considerando 11).

Por ello, a los efectos de la acreditación del requisito en análisis según nuestro derecho interno, corresponde tener en consideración el tipo penal vigente al momento del ingreso del pedido de extradición, esto es, al 28 de noviembre de 2017 (cfr. fs. 661). Y siguiendo tal criterio, la doble subsunción se verifica en el caso –como lo juzgó el *a quo*– a través de los delitos contra la integridad sexual de los artículos 125 bis, 126, 127 del Código Penal, y aquéllos contra la libertad previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del mismo cuerpo legal, cuyos textos tipifican –en síntesis– promover o facilitar la prostitución mediante, v.gr., engaño, violencia, amenaza; o con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos a través de intimidación o coerción u otros medios que la norma describe; o la explotación económica del ejercicio de la prostitución; como así también la trata de personas a través de la captación, transporte o traslado dentro del país o desde o hacia el exterior, con engaño o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o con concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento, y con fines de explotación.

El cotejo de esta breve descripción con las normas de los delitos de proxenetismo y trata de personas en la modalidad de reclutamiento con fines de explotación sexual transcriptos a fojas 655 vta. por el Estado requirente (arts. 1° y 2° de su ley 8.080 y 78 de su ley 18.250), determina –en aplicación de los criterios antes mencionados que rigen al respecto y más allá del *nomen iuris*– la acreditación del principio de doble subsunción.

Por lo demás, en cuanto a la vigencia de la acción penal es pertinente recordar que el tratado bilateral prevé que se rige por la ley del país solicitante y exige solamente una declaración sobre que no ha prescripto (arts. 9 y 13.2.C). Ese recaudo ha sido aportado con el pedido de extradición, donde incluso se transcribió el texto de la norma respectiva que lo fija en diez años, y reiterado al insistir en la vigencia de la solicitud al remitir la información complementaria que fue requerida (fs. 649, 656 y 765/766).

*Procuración General de la Nación*

En refuerzo de esto último y con arreglo al criterio de Fallos: 315:575, considerando 3º.c.b', este Ministerio Público estima adecuado mencionar –a todo evento– que el Código Penal de la República Oriental del Uruguay prevé que “la orden judicial de arresto” y “cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él”, interrumpen el curso de la prescripción de la acción (arts. 120 y 121 –ver <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933> –). Las constancias de fojas 5, 91 y 575, dan cuenta del dictado de esa orden.

En tales condiciones, cabe estimar suficientemente descripto el hecho por el que se requiere la extradición de S y acreditados el principio de doble incriminación y la vigencia de la acción penal.

–V–

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto en orden a los recaudos ya analizados, corresponde ahora examinar el planteo referido a la jurisdicción del Estado requirente.

Manifiestan los recurrentes que las conductas que allí se atribuyen a su asistido tuvieron lugar en la República Argentina y que ya son objeto de investigación por parte de la justicia federal de nuestro país. Por ello, las autoridades judiciales uruguayas carecerían de competencia al resultar aplicables las reglas de exclusión establecidas por el artículo 3.1.A y 3.2 del tratado bilateral (fs. 803 vta /806) las cuales, en forma conjunta o separada, tornarían improcedente el pedido. Así, se agravian por haberse omitido la valoración de esta circunstancia en la sentencia apelada.

Como ya se reseñó en el apartado anterior, de la solicitud de extradición surge que la conducta que allí se imputa al requerido, esto es la captación de mujeres entre 2008 y fines de 2010– con fines de explotación sexual en el contexto de promesas de una carrera de modelaje, integró la actividad local de una organización

criminal investigada en sede extranjera (fs. 626/659 y 766) y que el rol que se le atribuye a S es el de proveedor/receptor de chicas jóvenes tanto en la Argentina, específicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en la ciudad vecina de Punta del Este, en Uruguay, lo cual constituye, inequívocamente, un aporte característico al fin constitutivo de la asociación. Es oportuno indicar que según surge del pedido, en aquel proceso ya fueron condenados dos acusados (ver fs. 646).

Por otro lado, las constancias del expediente permiten comprobar que si bien los hechos motivo de la solicitud de extrañamiento no son ni han sido juzgados en la Argentina, pues las conductas que son materia de investigación en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 abarcan el período comprendido entre los años 2013 y 2014 (fs. 731/749), advierto –no obstante– que la similitud del *modus operandi* que constituye objeto procesal de ambas causas surge evidente de lo aquí actuado.

En tal sentido, cabe mencionar que en la causa local, iniciada en abril de 2016, la persona denunciante –cuya identidad también se reservó– hizo saber que L y M S, hermanos y empresarios (el primero, representante y titular de una agencia de modelos; la segunda, encargada de transmitir los requerimientos de la agencia a las empleadas), se encontrarían incurso “en los delitos de trata de personas y proxenetismo, bajo la fachada de una supuesta agencia de gestión de trabajos en publicidades, eventos de marketing, desfiles y demás, en la cual captaban a ciertas jóvenes ofreciéndoles en primer término ‘presencias’ en el ámbito indicado (así como también en locales bailables), para luego proponerles ‘... ciertos trabajos más rentables’, a saber, cenar con gente de muy buen pasar económico, todo ello con el objeto puntual de que tuvieran relaciones sexuales remuneradas con ellos. ... Los hermanos S les ofrecían una cifra ... de la cual ellos se quedaban con el 30 por ciento... los ofrecimientos venían de gente discreta, empresarios acaudalados, que varias de las empleadas de la agencia habían accedido a formar parte del entramado ya que era rentable y les servía para lograr contactarse con gente poderosa y de los medios, así como tam-

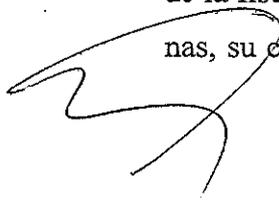
*Procuración General de la Nación*

bién ‘... no sólo para hacer más dinero sino también para no enojar a S , ya que si no accedías a su propuesta ibas a ser dejada de lado en la agencia ...’” (ver fs. 739 vta./740).

Además de ello, consta que el titular del mencionado juzgado –al igual que oportunamente el fiscal interviniente– certificó el objeto procesal de las actuaciones en las que se ha solicitado esta extradición e incluso dispuso la declaración testimonial de las víctimas que, bajo identidad reservada, se presentaron en aquel expediente (fs. 742 vta., 743 vta./744 y 747 vta./748).

A lo hasta aquí descripto y en orden al agravio en análisis, resulta ilustrativo añadir que también en el pedido de extradición existen diversas referencias al desarrollo de los hechos en esta ciudad. Por ejemplo, se menciona que una testigo declaró que “... junto con otras dos chicas ... A le propuso viajar a Bs. As., lo cual realizó en dos oportunidades ... allí conoció a L S y éste le propuso volver, lo que hicieron con A ...” (fs. 637); que el ascenso como modelo “... era prometido por A y S siempre que accediera en definitiva a prostituirse ... Así en una ocasión las hizo viajar a Bs. As. previa coordinación efectuada entre S y A , supuestamente para que las jóvenes se presentaran como modelos en la discoteca I de Buenos Aires ...” (fs. 638 vta.); y también se alude allí a “... una orgía, organizada en una especie de galpón en la zona de Palermo ...” (fs. 639). Por otra parte, se relata que al solicitar el enjuiciamiento de A , la fiscal actuante concluyó que éste “reclutaba a las jóvenes ... para ser víctimas de trata de personas, cuya explotación sexual finalmente se concretaría en la ciudad de Buenos Aires. Y ello sucedió mediante el engaño del que fueron víctimas ...” (fs. 637/vta.).

En similar sentido, en la presentación a los fines de la extradición de la fiscalía allí interviniente, también se concluye que “ ... el delito de trata de personas, su característica de delito de resultado anticipado, los medios empleados y previs-



tos tanto en la Convención de Palermo ... y la finalidad de explotación sexual que se verificara en la especie, inexorablemente derivan en la necesidad de considerar que los delitos comenzaron a ejecutarse en nuestro País (reclutamiento acordado entre ambos individuos y posterior traslado) para culminar y agotar el *itinere* en la República Argentina” (fs. 640). Asimismo, dicho magistrado sostuvo que “... habiéndose verificado el engaño en el que fueron inducidas las víctimas (y aún las amenazas cometidas en Buenos Aires por los allegados a S..., y en Uruguay por el propio A... contra los familiares de las mujeres), el proxenetismo o la trata que se atribuyen a S... según la legislación uruguaya, también lo sería para la argentina. Se reúnen así todos los elementos y requisitos para el reclamo de jurisdicción y consiguiente extradición, desde que los actos criminales se cometieron en ambos países ...” (fs. 640 vta./641).

Hasta aquí las referencias de los antecedentes del legajo que estimo relevantes en orden al planteo de la defensa.

Conforme ya lo ha sostenido el Tribunal en otras oportunidades, delitos como el de autos que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 323:3055, considerando 4°), atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (“Cabrera, Juan Carlos s/ pedido de extradición” considerando 16, y voto de la doctora Carmen Argibay, considerando 10, publicado en Fallos: 330:261).

También es doctrina reiterada del V.E. que en esos casos el delito debe reputarse “cometido” en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados (“Vinokour de Pirato Mazza s/ inc. de falta de jurisdicción promovido por Ana

*Procuración General de la Nación*

Matilde Vinokour de Pirato Mazza”, Fallos: 311:2571, por remisión al dictamen del señor Procurador General que siguió la línea del precedente “Ruiz Mira, Pedro y otros”, Fallos: 271:396, reiterado en Fallos: 328:1035, 329:3198 entre otros).

Bajo tales pautas y con arreglo a las circunstancias de hecho que han quedado expuestas, ante la presencia de jurisdicciones concurrentes entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para conocer de los hechos ventiliados en el proceso extranjero respecto de L S , que indiscutiblemente también habrían sido cometidos en nuestro país, deviene operativa la cláusula del artículo 3.1 del Tratado de Extradición bilateral que rige el caso, aprobado por ley 25.304, conforme la cual: “Para que proceda la extradición es necesario: A) que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa”.

La “unidad de juzgamiento” que en ese precepto convencional consagraron los Estados contratantes está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignar a la “competencia” del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera aun cuando ésta pudiera también resultar competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

En tal orden de ideas, al momento de dictaminar en la causa Q. 38. XLVI. R.O. caratulada “Quiroga Maita, Modesto s/ extradición” con fecha 15 de septiembre de 2010, también referida a una solicitud de la República Oriental del Uruguay, esta Procuración sostuvo que frente a cláusulas convencionales como las descriptas, en que obligatoriamente la jurisdicción del país requerido desplaza la del requirente, no es aplicable el sistema diseñado por el legislador en los artículos 5° y 23 de la ley 24.767. Ese criterio, que fue compartido por el Tribunal al dictar sentencia en ese proceso el 4 de agosto de 2011 —considerando 9°—, ya había sido aplicado por V.E. en casos

regidos por tratados que contienen cláusulas similares a las del *sub examine*, tales como Fallos: 330:4399, considerando 10, (Reino de los Países Bajos – ley 3495) y también lo fue en las causas O. 215. XLV “Ohannessian Ohannian, Antranig s/ extradición”, sentencia del 8 de febrero de 2011, considerando 5º; A. 539. XLVI (CSJ 539/2011) “Albornoz, Juan Carlos”, del 27 de diciembre de 2012, considerando 3º; y en la publicada en Fallos: 329:5203, considerando 5º, referidas a pedidos de la República de Italia. Desde esta sede, asimismo, fue aplicado al desistir el 7 de agosto de 2015 del recurso fiscal *in re* “Qingzhao”, expediente FLP 53862/2014/CS1, iniciado –al igual que el *sub examine*– a solicitud de Uruguay; y también el 20 de abril de 2018 al dictaminar *in re* “Casco, Héctor Adolfo s/extradición”, expediente CFP 3303/2010/CS1, referido a un pedido de Italia.

Tal conclusión es necesaria pues, de lo contrario, se privaría de eficacia a la citada cláusula convencional por decisión unilateral de la República Argentina, extremo que resulta inadmisibles, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal que señala que, ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición (conf. art. 2º, primer párrafo, de la ley 24.767), pues obrar de otra forma importaría apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto o soslayar una consecuencia acordada por las partes contratantes, alterando unilateralmente un acto emanado del acuerdo de dos naciones (Fallos: 332:1309, considerando 4º, y sus citas).

En el caso, no es posible controvertir que la conducta descrita por las autoridades requirentes tuvo parte de su ejecución en el territorio nacional, de modo que también excita la competencia argentina, circunstancia que obliga a denegar la entrega reclamada por imperio de la citada cláusula de exclusión, contemplada en el acuerdo internacional (art. 1º del Código Penal argentino).

## *Procuración General de la Nación*

Esto es así, desde que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial, destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino también como fuentes que otorgan garantías sustanciales a las personas, asegurándoles que no serán entregadas a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales (Fallos: 329:5203).

Para arribar a esta conclusión, tengo en especial consideración que, si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de "representar el interés por la extradición", esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales (art. 120), como así también con la naturaleza de "orden público" que reviste la afirmación de la jurisdicción penal internacional de la República Argentina y las funciones que incumben a esta institución de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales –arts. 25, inc. "j", de la ley 24.946 y 3° de la ley 27.148– (conf. Fallos: 330:4399, considerando 11, y causa "Albornoz, Juan Carlos", ya citada, considerando 9°).

En consecuencia, aun cuando –conforme lo pusiera de resalto al comienzo de este apartado– no surge del expediente que los hechos reseñados en la requisitoria sean objeto de investigación por la justicia argentina, sí lo están los que involucran al *extraditurus* por conductas similares que, inclusive, presentan *prima facie* prueba en común y suscitan la competencia de las autoridades judiciales nacionales por delitos de acción pública. En esas condiciones, estimo que corresponde adoptar las medidas necesarias para que se haga efectivo el juzgamiento, en el país, de L S respecto de las conductas abarcadas en el pedido de extradición.

Por último, resta añadir que el temperamento que se postula procede aun cuando la solicitud de extradición sea la primera *notitia criminis* de los posi-

bles delitos cometidos en el territorio nacional, válidamente introducida como se concluyó en los apartados III y IV *supra*, cuya base fáctica y calificación provisoria (arts. 125 bis, 126, 127, 145 bis y 145 ter del Código Penal) han sido descriptas en la sentencia de fojas 771/781, pues la investigación en ciernes habrá de contar inicialmente con los antecedentes de estas actuaciones, sin perjuicio de las ulteriores diligencias que pueda disponer el magistrado que resulte competente.

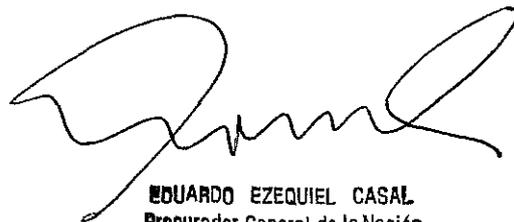
-VI-

El criterio expuesto hace innecesario el tratamiento del agravio referido a la situación carcelaria del Estado requirente.

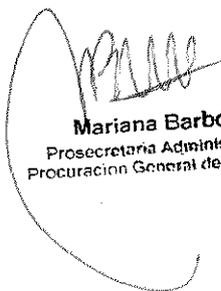
-VII-

Por ello, solicito a V.E. que declare improcedente la extradición solicitada por la República Oriental del Uruguay respecto de L E S y dé intervención a esta Procuración General de la Nación para que se haga efectivo en la República Argentina su juzgamiento por los hechos en que se sustentó el pedido.

Buenos Aires, 11 de junio de 2019.



**EDUARDO EZEQUIEL CASAL**  
Procurador General de la Nación  
Interino



**Mariana Barbosa**  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación